

CIUDAD DE MÉXICO, 12 DE JULIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-118/2022 Y ACUMULADO

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ Y JORGE SILVERIO
ÁLVAREZ ÁVILA

DENUNCIADA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de julio de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de julio del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de julio de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-118/2022 y
acumulado**

**ACTORES: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y
JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**

**DENUNCIADA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de los escritos recibidos vía correo electrónico los días **29 y 30 de junio de 2022**² respectivamente, mediante el cual el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, remite acuse de recibido y desahoga el acuerdo de prevención de fecha 24 de junio de 2022.

Así mismo, se da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **05 de julio de 2022**, mediante el cual el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** presenta queja en contra de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** por supuestamente infringir la normativa estatutaria de MORENA.

En este tenor, de las quejas presentadas por los CC. **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** en contra de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, se desprende como agravio singular el siguiente:

- La supuesta violación a la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, así como la realización de actos de campaña negativa en

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

detrimento de las candidatas y los candidatos postulados por MORENA en los pasados procesos electorales locales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; se admite la presente queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

³ En adelante Reglamento.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO.- De la acumulación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, es procedente la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias **contra un mismo denunciado respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.**

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumulan los recursos de queja **CNHJ-DGO-118/2022, CNHJ-DGO-145/2022** en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación a la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena, supuestamente realizar acusaciones públicas calumniosas, así como denostaciones contra MORENA; Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La **acumulación** de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello

*implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la **acumulación** este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

QUINTO. De la admisión. Se admiten los recursos de queja presentados por los **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en los artículos 19 y 26 del Reglamento.

a) Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así como, si bien los hechos denunciados por los actores ocurrieron durante y posteriormente al proceso electoral 2021-2022, cuya jornada se celebró el día **05 de junio de 2022**, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

b) Forma. En los recursos de queja que se promovieron ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que denuncia actos que transgreden los intereses de este partido político en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto.

SEXTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas las pruebas descritas por los actores en su apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento.

SÉPTIMO. De la solicitud de informe. El C. **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, como parte actora dentro del presente procedimiento, solicita en su escrito de queja a esta H. Comisión Nacional, se solicite a la Secretaría de Organización informe el estatus de militancia de la C. **MARISOL CARRILLO QUIROGA**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022** para su debida admisión.
 - II. Se admite** el recurso de queja promovido por los **CC. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIO ÁLVAREZ AVILA**, en su calidad de militantes de MORENA, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 19, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ y JORGE SILVERIO ÁLVAREZ AVILA**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
 - IV. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte denunciada, la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- Córrasele traslado** de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de **05 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.
- V. Gírese oficio a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** a fin de solicitar la información correspondiente al considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO